

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2021.

Expediente: CNHJ-MICH-099/2021

Asunto: Se notifica resolución.

CC. María Alma Montaña Barbosa y otro.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 4 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el expediente citado al rubro, les notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-099/2021

**ACTORES: MARÍA ALMA MONTAÑO
BARBOSA Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE
MORENA EN MICHOACÁN**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-099/2021** motivo del recurso queja presentado por los CC. **MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA y DOMINGO RODRÍGUEZ HILARIO**, en su calidad de militantes, consejera y consejero estatales de MORENA en Michoacán, en contra de la legalidad de la sesión de consejo estatal del 24 de enero de 2021.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 25 de enero del 2021, se recibió por correo electrónico el recurso de queja presentado por los CC. **MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA y DOMINGO RODRÍGUEZ HILARIO**, en su calidad de militantes, consejera y consejero estatales de MORENA en Michoacán, a través del cual controvierten la legalidad de la sesión de consejo estatal del 24 de enero de 2021.

- II. Que en fecha **3 de febrero del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **6 de febrero del 2021**, el C. JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán rindió informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **15 de febrero del 2021**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que en fecha **16 de febrero del 2021**, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el acuerdo del 15 del mismo mes y año.
- VI. Que en fecha **2 de marzo del 2021**, se desecharon las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad responsable por ser extemporáneas.
- VII. En fecha **2 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva

¹ En adelante Estatuto.

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-099/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 3 de febrero del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que se encuentra presentada en el plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud a que se ostentan como militantes, consejera y consejero estatal de MORENA, en tanto que la autoridad responsable es un órgano de MORENA.

4. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

² En adelante Reglamento.

- Que la sesión se llevó a cabo sin el quórum legal necesario para su instalación.
- Que en la sesión de consejo estatal controvertida se realizó la asignación de los géneros para cada distrito y municipio en que habrá proceso de elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán, lo que es ilegal en razón a que no es competencia del Consejo Estatal emitir dicha determinación.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por la parte actora, refirió lo siguiente:

- Que actuó en cumplimiento a lo requerido por los integrantes del consejo estatal, ya que está facultado para emitir una convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Morena.
- Que la determinación de género para las candidaturas locales en Michoacán es una propuesta que se va a hacer llegar a la Comisión Nacional de Elecciones, siendo esta última autoridad la que, de acuerdo a la convocatoria y estrategia nacional, tenga la última palabra.
- En cuanto a que los actores quejosos manifiestan que se les negó la entrega de las listas de asistencia, se niega este hecho, ya que no se me solicitó ni por escrito ni de manera verbal.
- Que solo asistieron la cantidad de integrantes del consejo estatal que manifiestan los actores quejosos.
- Que efectivamente somos 109 consejeros integrantes del consejo estatal de morena dados de alta ante el INE.

6. DEL ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de la ciudadanía interesada en la presente resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el artículo 122º del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la sesión de Consejo Estatal de Morena en el estado de Michoacán celebrada el 24 de enero del 2021, en razón a que la misma no cumplió con el quórum legal previsto en el artículo 29º y 41º Bis del Estatuto de MORENA; asimismo solicita sea revocado el punto 4 de la orden del día consistente en *"la insaculación para la asignación de género en los 112 municipios y los 24 distritos electorales, para lo cual estará presente un notario público que de fe al procedimiento"*, ello por supuestamente encontrarse fuera del ámbito de competencia del referido órgano de conducción.

La causa de pedir del actor consiste en que la sesión del 24 de enero del 2021 se declaró legalmente instalada con solo 30 de 119 consejeras y consejeros que integran el Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, lo cual no representa el cincuenta por ciento más uno como se establece en el artículo 29º del Estatuto de MORENA.

De igual forma, señala como causa de pedir que la insaculación de la asignación de género en los 112 municipios y los 24 distritos electorales excede las facultades del Consejo Estatal, además de que esta decisión es competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar, en primera

instancia, si la sesión controvertida fue instalada con el quórum legal previsto en la norma estatutaria, en caso de desestimarse este agravio, se procederá a realizar el estudio a efecto de determinar si la insaculación para la asignación del género en los 112 municipios y los 24 distritos electorales excede las facultades del Consejo Estatal.

6.2. Metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los quejosos, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en los que se formularon en su escrito de queja.

Ahora bien, en el escrito de queja se advierte como primer agravio que el día 24 de enero de 2021 se llevó a cabo el VIII Consejo Estatal Extraordinario Virtual de MORENA Michoacán, a través de la PLATAFORMA VIRTUAL TELMEX, sin embargo, de los 109 Consejeros Estatales que se encuentran legalmente en funciones y reconocidos por el Instituto Nacional Electoral, solo asistieron 42 consejeras y consejeros, de acuerdo al dicho de los asistentes, motivo por el cual la sesión se llevó a cabo sin el quórum legal establecido en el artículo 29 del Estatuto de MORENA..

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que asistió el número de consejeras y consejeros señalados por la parte actora, también reconoce que el número total de integrantes de dicho órgano es de 109.

En términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ **los hechos reconocidos por las partes no son objeto de prueba**, es por ello que este órgano jurisdiccional tiene por acreditados los siguientes hechos:

- La sesión de consejo estatal del 24 de enero del 2021 se instaló con 42 consejeras y consejeros.

- El número total de integrantes del Consejo Nacional es de 109.

Precisando que el número de asistentes corresponde con el asentado en el acta de sesión que obra en autos.

Cabe señalar que la autoridad responsable manifiesta sobre algunos integrantes de referido Consejo lo siguiente:

Por lo que desde este momento solicito a estos Honorables integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se acuerde y decreta inicio de PROCEDIMIENTO DE OFICIO en contra de los ACTORES QUEJOSOS que gestionan dentro del presente expediente, así como de cada uno de los faltistas que no asisten y se agrupan en facción de SERGIO PIMENTEL MENDOZA, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis del Reglamento de la comisión nacional de honestidad y justicia de morena, a fin de que sean DESTITUIDOS del CARGO como consejeros estatales de MANERA DEFINITIVA con fundamento en el artículo 130 inciso c), d), f), del Reglamento de la comisión nacional de honestidad y justicia de morena.

Para ello adjunto Copia Cotejada ante notario público de la CEDULA:001, DE NOTIFICACION Y FIJACION EN ESTRADOS, donde se les requirió a los integrantes enumerados del 1 al 49, del consejo estatal del partido morena en Michoacán, manifestaran respecto a sus insistencias a los consejos estatales presenciales y virtuales celebrados a partir del día 22 de Marzo del año 2020, hasta el último celebrado a la fecha de la publicación de esta CEDULA, la cual se publicó el día 1 uno de Diciembre del año 2020, y ese mismo día se fijó en los dos estrados de la oficina del partido morena en Michoacán, en punto de las 9:00 horas AM. de ese mismo día, en dicha cedula se les otorgo el termino de 72 horas para que manifestaran a lo que su derecho con venga, feneciéndoles el termino el día 4 cuatro de Diciembre del año 2020 a las 9:00 horas AM. Razon que ninguno de los enumerados rindió informe alguno hasta la fecha. Y son los siguientes y que son parte de dicha facción, corriente o grupo, todos son integrantes del consejo estatal de morena Michoacán; Siendo los quejosos se ubican en los siguientes números de la lista 19 y 20:

1. ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA.
2. ELEAZAR AVILES NUÑEZ.
3. ALFREDO MORALES LEDEZMA.
4. JULIETA FLORES ZAPIEN.
5. MARÍA SOLEDAD DEL RIO HERRERA.
6. MARÍA ELENA MONTAÑES QUIROZ.
7. ARIANA PAULINA DELMOTTE SUAREZ.
8. VICENTE GAMINO AMBRIZ.
9. YOLANDA GUERRERO BARRERA.
10. MARÍA GUADALUPE BENITEZ CARBAJAL.
11. J.LUIS GILBERTO BAUTISTA GONZALEZ.
12. MARIBEL QUIROZ RODRIGUEZ.
13. MARIA BLANCA ALFARO VAZQUEZ.
14. ABRAHAM ALEJO MADRIGAL.
15. JONATHAN EMMANUEL FLORES ALCARAZ.
16. YUNYEN UBALDO ESTRADA.
17. JERONIMO CRUZ QUITERIO.
18. ADAN BARAJAS VILLALOBOS.
19. MARIA ALBA MONTAÑO BARBOSA.
20. DOMINGO RODRIGUEZ JILARIO.
21. ALICIA HERNANDEZ BARRON.
22. REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA.
23. ERENORA ISAIRO HERNANDEZ.

24. FERNANDO LADISLAO ISAIRO JERONIMO.
25. ARTEMIO ORTIZ HURTADO.
26. JULIA ADRIANA RAMIREZ CAZARES.
27. CAROLINA RANGEL GRACIDA.
28. DANIEL MARTINEZ GONZALEZ.
29. FELIMON ACOSTA AGUIRRE.
30. JOSE GERARDO TALAVERA PINEDA.
31. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL.
32. SALVADOR MENDOZA CACHU.
33. FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA.
34. MARTHA ELENA MORALES TENA.
35. MIGUEL BOLAÑOS DIAZ.
36. ALVARO CARDONA PIMENTEL.
37. MICHELL SARAI CASTILLO CONTRERAS.
38. ELEAZAR CUEVAS CONTRERAS.
39. JORGE LUIS EQUIHUA ALVARADO.
40. SERGIO LARA LARA.
41. ERIKA GEDRGINA MACIAS ZAVALA.
42. GISELDA MEZA JIMENEZ.
43. ROMAN MILLAN HERNANDEZ.
44. ANGELICA MORALES.
45. EMMA RIVERA CAMACHO.
46. FRANCISCO DE ASIS SOTO FLORES.
47. DANIA INÉS SUAREZ CURINCITA.
48. SARAHÍ GUADALUPE TELLEZ SOTELO.
49. ARMANDO VENEGAS MARTINEZ.

Así como consta en escrito de queja inicial de los actores quejosos en su liga de internet señalada que proporcionaron: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>.

En cuanto al EFECTUO de los HECHOS: Se da sin efecto alguno todo lo narrado

Es decir, a consideración de la autoridad responsable, las y los consejeros enunciados ya no forman parte del Consejo Estatal, motivo por el cual no deben ser computados a efecto de determinar el quórum, lo cual resulta incorrecto, ello debido a que para la pérdida de la calidad de consejera o consejero es necesario que se desahogue el procedimiento sancionador previsto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 26 del Reglamento, para que de esta manera los señalados tengan la posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga en relación con las faltas que se les imputan.

Lo anterior en el entendido de que conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la CNHJ, la destitución de un cargo como integrante de un órgano de MORENA es una sanción que solo puede imponerse mediante juicio previo, por tal motivo no resulta atendible la justificación de la autoridad responsable de separar a las y los integrantes referidos por la diligencia realizada el 1º de diciembre del 2020.

Una vez desestimado el argumento sobre la integración del Consejo Estatal, lo procedente es analizar si la referida sesión se instaló con el quórum legal previsto en el artículo 29º del Estatuto de MORENA, el cual a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 29º. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. **La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as.** Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:*

De este precepto normativo se advierte que la sesión se tendrá debidamente instalada con la mitad más uno de las consejerías, luego entonces, si la conformación total del Consejo Estatal es de 109, como lo reconocen las partes y como consta en el directorio de órganos estatales del Instituto Nacional Electoral, de una simple operación aritmética resulta notorio que la mitad más uno son 56 integrantes.

En el caso en concreto, al haberse instalado la sesión únicamente con 42 consejeras y consejeros y no con el mínimo de 56 integrantes, es **fundado** el agravio formulado por la parte actora y se revoca la sesión del Consejo Estatal de Michoacán celebrada el 24 de enero del 2021, así como los acuerdos tomados en la misma, por haberse instalado sin el quórum legal previsto en el artículo 29º del Estatuto de MORENA.

En este mismo orden, al quedar sin materia el segundo agravio formulado por la actora, es innecesario entrar a su estudio.

Por último, no pasa desapercibido para las y los integrantes de este órgano jurisdiccional la solicitud de sanciones solicitadas por la parte actora y por la autoridad responsable, al respecto se dejan a salvo sus derechos para iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes, debido a que en el presente asunto únicamente se analizó la legalidad de la sesión de referencia, en tanto que los argumentos relativos a la imposición de sanciones no forman parte de la Litis y son insuficientes para realizar un mayor análisis.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el primer agravio hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se revoca la sesión del Consejo Estatal de Michoacán celebrada el 24 de enero del 2021, así como los acuerdos tomados en la misma.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás

interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**